

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00956-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición formulados por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado sobre los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

La censura se fincó en que el recurso visto a folios 69 a 75, es extemporáneo, ya que los demandados Camilo Marciales Villamizar y Ana María Marciales Villamizar, se notificaron el 29 de enero de 2020, mediante aviso, por lo tanto, el término para incoar el recurso venció el 4 de febrero y se interpuso por fuera de aquel término.

Por otra parte, en el segundo recurso incoado, alegó que la parte demandada no remitió los recursos de reposición a su correo, tal como lo impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que al no tener oportunamente la documentación, se puede ver afectado su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto censurado basta señalar que el término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, venció el 7 de febrero del corriente año y como el recurso fue interpuesto el 6 de febrero, es claro que fue interpuesto oportunamente.

En efecto, la entrega de los avisos fue el 29 de enero del corriente año, por lo tanto, los demandados Ana María Marciales Villamizar y Camilo Marciales Villamizar quedaron notificados el día 30 de ese mismo mes, entonces, a partir del 31 de enero hasta el 4 de febrero corrió el término para retirar las copias de la demanda, tal como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso y el término para ejercer el derecho a la defensa tan solo inició el 5 de febrero.

Por otra parte, en cuanto al argumento de no tener acceso a la documentación de los recursos interpuestos por la parte ejecutada, por cuanto, aquel extremo no remitió vía correo electrónico, es necesario señalar que, no es un asunto que configure irregularidad en el auto objeto de censura, precisamente, porque el incumplimiento de aquel deber solo es atribuible a la contraparte y no al despacho, adicionalmente, porque el recurso fue incoado desde el 6 de febrero, de manera que la parte actora pudo acceder al mismo hasta el 16 de marzo, fecha en que se suspendieron los términos judiciales y, además, los traslados de recursos, se están efectuando a través del micro-sitio, de la pagina web de la rama judicial, de manera que las partes pueden acceder a los escritos de manera ágil y oportuna

digitalmente, ya que, la parte que requiera la revisión del proceso, puede solicitar al correo institucional, la remisión del expediente digital para su consulta.

Por lo anterior, el auto objeto de reproche se encuentra plenamente ajustado a derecho y, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de censura.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ____ Hoy _____ a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.